

Radicación No. 110014003007-2022-00347-00

Accionante: JOSE GREGORIO CORTAZAR FORERO.

Accionada: SANITAS EPS.

Vinculados: CLINICA SHAI O y CRUZ VERDE.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE GREGORIO CORTAZAR FORERO en contra de SANITAS EPS, y como vinculados CLINICA SHAI O y CRUZ VERDE.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, tiene 73 años de edad, que fue hospitalizado el 14 de abril del año 2021 en la Clínica Shaio al presentar un *“INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO”*, de ahí que le efectuaron el procedimiento *“STEM”*, resaltando que de ahora en adelante necesitara de por vida una serie de medicamentos para su corazón, así como de controles con el especialista en cardiología; dice que el 25 de abril de ese mismo año, le dieron salida, y allí le emitieron ordenes de medicamentos, exámenes y cita con el especialista, señalando que si bien, la EPS le autorizó unas ordenes, no le autorizaron las primordiales, por lo que interpuso una acción de tutela conocida por el Juzgado 4 Penal Municipal de Garantías, la cual se concedió, pero que allí no solicitó el tratamiento integral, lo que le ha llevado precisamente a que se le presenten obstáculos de prestación de servicios por parte de la EPS,

puesto que en la mayoría de solicitudes de autorización que presenta, no tiene respuesta alguna.

Señaló que en cita con el cardiólogo el 23 de noviembre de 2021, en la Clínica Shaio, este le ordenó orden médica con cardiología en 3 meses, por lo que procedió a efectuar el trámite para la autorización, lo cual se efectuó, asignándose la cita para el 23 de febrero de esta anualidad, pero que no obstante, llegado el día, la persona de facturación le indicó que no la podían atender ya que la EPS no había efectuado el pago anticipado a la clínica, situación sobre la que la EPS no le ha dado solución alguno, resaltando que requiere que dicha valoración sea por su médico tratante en la Clínica Shaio, que es donde ha venido siendo tratada; indica que inclusive interpuso un incidente de desacato, en la sede judicial que conoció de la tutela, pero que allí este se abstuvo de iniciarlo, ya que la orden había sido por *"INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA CON REHABILITACION CARDIOPULMONAR"* lo que en efecto ya se había cumplido, y sin que la orden hubiere comprendido consulta posteriores.

Indica que ha tenido problemas no solo con la consulta con cardiología, sino que igualmente frente a los medicamentos vitales para su corazón, ya que no se los entregan totalmente o le ponen trabas por medio del prestado de SANITAS, esto es, CRUZ VERDE, de ahí que requiere en este escenario se tomen las medidas pertinentes para que se le garantice el acceso al servicio de salud, ordenando a SANITAS EPS que autorice y entregue los medicamentos *"Pantoprazol, bisoprolol, Prasugrel HCL, Dapagliflozina Comprimido Recubierto, Acetilsalicílico ácido, Valsartan, Rosuvastatina Ezetimibe, Trimetazidina"*, conforme a orden inicial del 23 de enero de 2021, que según solicitud de SANITAS EPS, por medio de su proveedor, tuvo que cambiarse y se dio orden del 12 de enero de 2021, los cuales son vitales para que su corazón siga funcionando, que se ordene la *"INTERCONSULTA DE MEDICINA ESPECIALIZADA CON CARDIOLOGÍA"*, en la CLÍNICA SHAIIO, que se le conceda el tratamiento integral para tratar su diagnóstico, y así mismo, que pueda escoger su IPS, para que todo su tratamiento se lo efectúen en la CLÍNICA SHAIIO, y, por último que se oficie al Ministerio de salud y Protección Social, para que informe cuales medicamentos son POS o No POS.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE GREGORIO CORTAZAR FORERO.

Accionada: SANITAS EPS.

Vinculadas: CLINICA SHAIO y CRUZ VERDE.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, efectivamente el accionante se encuentra afiliado a esa entidad, así mismo, le han brindado todos los servicios médicos que ha requerido, que frente a las autorizaciones de medicamentos, verificado la droguería Cruz Verde, estos han venido siendo entregados, pero con respecto al “El volante 172804726”, no registra entregado ni con pendientes generados y que además ya se encuentra vencida la orden, por lo que el accionante debe acudir al médico para la renovación de tal orden médica; que frente a la “CONSULTA CARDIOLOGÍA” en la CLÍNICA SHAIO tiene autorización con número 169036602, con validez hasta el 22 de julio de 2022, y que actualmente están en proceso de agendamiento de la consulta con la IPS FUNDACIÓN ABBOD SHAIO, ya que dicha institución no se encuentra dentro de la red prestadora de la EPS, y es necesario efectuar una gestión adicional y generar un pago anticipado para que se proceda con la valoración; que en lo atinente a emitir orden médica para escoger una IPS, no existe la misma, además de que la EPS cuenta con sus IPS que pueden brindar el servicio que requiere el tutelante y en igual sentido, adujo que no existe orden médica para el manejo integral de la patología del accionante, ya que le han suministrado todos los servicios requeridos.

Que, en lo referente al fallo de tutela anterior, en la parte resolutive, considero autorizar consulta por medicina especializada con rehabilitación cardiopulmonar e interconsulta por medicina especializada con cardiología en la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO quien ya atendió el evento de Infarto agudo de miocardio, resaltando que, la EPS suministra los

servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esa entidad ninguna injerencia, por lo que no puede endilgársele algún tipo de culpa o dolo debido a programaciones que no dependen de ella, además que reiteró, esa EPS, ha realizado todas las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor JOSE GREGORIO CORTÁZAR FORERO, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud.

Que, por lo anterior, es claro que no existe ninguna conducta de SANITAS que ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, solicitando se declare improcedente el presente amparo, pero que, en todo caso, en el evento en que se conceda, se ordene el reembolso del valor de los servicios prestados y que no pertenezcan a las tecnologías no financiadas con recursos de la UPC.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

CRUZ VERDE: Señaló que, debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y que por ello, ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS y conforme a sus instrucciones.

Refirió que ha venido entregando al accionante una serie de medicamentos, pero que así mismo, algunos no fueron reclamados y las ordenes perdieron vigencia, resaltando que, no registran solicitud alguna por parte del usuario para el suministro de los medicamentos o insumos antes de la fecha de vencimiento de la autorización de servicios, aclarando que CRUZ VERDE solamente tiene conocimiento de las fórmulas médicas y autorizaciones de servicios una vez son radicadas por el usuario, mediante los canales establecidos para el efecto, y que de no ser así no pueden gestionar la dispensación de los mismos; que de allí, es evidente que frente

a los insumos que requiera el accionante y no haya efectuado la solicitud en su oportunidad, al haberse cumplido la fecha de vigencia de la orden, deberá el afiliado, acudir al asegurador, para que sea reformulada y/o autorizada la dispensación ya que es algo que únicamente le compete a la EPS, reiterando que para el presente año, no hay ninguna solicitud de parte del tutelante, por lo que es claro, que no ha vulnerado derecho alguno al actor, debiéndose declarar improcedente el amparo.

CLINICA SHAI0: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afeción que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente

reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.."

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por la EPS demandada, en la medida que no ha sido posible se le entreguen de manera completa sus medicamentos, así como le autorice la cita con el especialista en cardiología, lo cual fue replicado por la entidad accionada y la vinculada CRUZ VERDE en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada, al no haberse garantizado la efectiva práctica de la *"INTERCONSULTA DE MEDICINA ESPECIALIZADA CON CARDIOLOGÍA"* que le fue ordenado al señor CORTAZAR FORERO conforme al historial clínico allegado a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su consecución ignorando por completo la necesidad de esta, situación que sin duda atenta contra su tratamiento y si bien, señaló que ya está efectuando las gestiones pertinentes, como lo es, hacer el pago anticipado ante la Clínica Shaio, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de cuando es que efectivamente se llevará a cabo dicha valoración, como para considerar de esta forma una carencia actual de objeto, ya que ni siquiera llegó a indicarse en qué fecha podría practicarse la misma; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el

despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva práctica de la cita suplicada en este asunto por el señor CORTAZAR FORERO teniendo en cuenta su estado de salud.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas ante el hospital vinculado, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrita la cita de control al paciente, más cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes, y más aún, cuando se trata de pacientes de avanzada edad como lo es el caso del señor CORTAZAR FOERO con sus 73 años de edad.

Y es que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

*“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. **La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben.** Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”*

En el mismo sentido, se señaló en el mismo pronunciamiento: *“La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que ‘... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.* (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”.*** (Negrilla no pertenece al texto)

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor JOSE GREGORIO CORTAZAR FORERO, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de la EPS SANITAS, realice todas las gestiones pertinentes para la efectiva práctica de la *“INTERCONSULTA DE MEDICINA ESPECIALIZADA CON CARDIOLOGÍA”* que le fue prescrita y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación ya sea en la Clínica Shaio o en cualquier IPS con las que tenga convenio y/o contrato y que cuente con la infraestructura y demás requerimientos para la debida prestación del servicio, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

En lo referente al suministro de todos los medicamentos que requiere, se tiene, que tanto el actor como la EPS y la entidad vinculada CRUZ VERDE no son claros al referirse frente a qué orden específica le hace falta la entrega completa, pues véase que todos coinciden en que se han entregado varios de estos e igualmente, que se encuentran vencidas algunas ordenes, pero no hicieron reseña de cual está pendiente como tal, de allí que no se tenga certeza al respecto, por lo que resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, ordenando igualmente a la EPS SANITAS y a CRUZ VERDE que dentro de sus respectivas competencias, le suministren de manera efectiva al paciente los medicamentos aquí requeridos en los términos y condiciones dispuestos por los galenos tratantes.

Respecto al tratamiento integral, el mismo no se concederá, como quiera que no se advierte conducta alguna de parte de la EPS, pues como se puede inferir del material probatorio arrimado a autos, el reparo en este asunto lo fue por la falta de diligencia de la EPS frente a la cita con el especialista en la CLÍNICA SHAI O y no por una situación de falta de prestación de servicios de salud, ya que por el contrario lo que se advierte es que le vienen prestando los mismos, por lo que mal puede procederse como lo sugiere el accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la EPS accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito.

Frente a la solicitud del actor en cuanto a oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para fines de las verificaciones requeridas, el despacho igualmente denegará la misma en virtud de que cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que si a bien lo tiene la tutelante, puede acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o peticiones para que allí conforme su competencia le brinden la información suplicada.

En lo atinente a la petición de la EPS accionada en torno al recobro pertinente, es claro que SANITAS EPS, tiene el derecho de repetir contra quien legalmente corresponda por los gastos que por los servicios en salud se causen y legalmente no deban asumir, por lo que tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, existiendo los mecanismos normativos para el recobro respectivo, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse tal particular en el fallo de tutela.

Respecto a la entidad vinculada CLÍNICA SHAIO, el despacho no emitirá orden alguna frente a estas, sin embargo, esto no es óbice para que, en lo sucesivo, procedan a brindar los servicios que se lleguen a requerir de esta y de manera dirigente conforme la ley se lo impone.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor JOSE GREGORIO CORTAZAR FORERO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SANITAS, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, gestiones pertinentes para la efectiva práctica de la *“INTERCONSULTA DE MEDICINA ESPECIALIZADA CON CARDIOLOGÍA”* que le fue prescrita al actor JOSE GREGORIO CORTAZAR FORERO y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación ya sea en la CLÍNICA SHAIO o en cualquier IPS con las que tenga convenio y/o contrato y que cuente con la infraestructura y demás requerimientos para la debida prestación del servicio, a fin de

salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SANITAS y a CRUZ VERDE, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, dentro de sus respectivas competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y en caso de no haberse hecho, proceda a garantizar el efectivo suministro de los medicamentos *“Pantoprazol, bisoprolol, Prasugrel HCL, Dapagliflozina Comprimido Recubierto, Acetilsalicilico acido, Valsartan, Rosuvastatina Ezetimibe, Trimetazidina”* al señor JOSE GREGORIO CORTAZAR FORERO en los términos y conforme lo prescrito por su médico tratante sin talanquera alguna; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

CUARTO: NEGAR los pedimentos restantes, en atención a lo argumentado en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

SEXTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ